

MRE: 2021 1400 0000 0886  
Fecha: 19/02/2021

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO  
Gabinete Jurídico Servicios Centrales

N/Ref.: AMMG/mlv  
S/ Ref.  
Asunto: Rmtdo. Informe  
SSCC2020/159

SECRETARIA GENERAL TECNICA  
CONSEJERIA DE TRANSFORMACION  
ECONOMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y  
UNIVERSIDADES  
AVDA. ALBERT EINSTEIN, 4  
ISLA DE LA CARTUJA  
41071 - SEVILLA

S I A	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, ADMON PUBL E INTERIOR
	20219600007399 - 17/02/2021
SEVILLA	

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el numero SSCC2020/159, emitido por este Gabinete Juridico en relacion con **"ANTEPROYECTO DE LEY DEL PLAN ESTADISTICO Y CARTOGRAFICO DE ANDALUCIA 2021-2027."**

**LA JEFA DEL GABINETE JURIDICO**

Plaza de España. Puerta de Navarra s/n 41071 Sevilla. Telf.  
955035175/89 Fax:954787728  
E-mail:

Firmado por: PEREZ PINO MARIA DOLORES	17/02/2021 12:55	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN	PzPpxD1Eu\$0AW3HEX334g7EXh\$TqFq	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>

**INFORME SSCC 2020/159 ANTEPROYECTO DE LEY DEL PLAN ESTADÍSTICO Y CARTOGRÁFICO DE ANDALUCÍA 2021-2027.**

**Asunto: Disposiciones de carácter general. Ley. Estadística y cartografía. Planificación.**

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento, y Universidades el Anteproyecto de Ley referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 16 de diciembre de 2020 se ha recibido Anteproyecto de ley mencionado "ut supra", en los servicios centrales del Gabinete Jurídico, adjuntándose a la petición de informe, junto con dicho Anteproyecto de Ley, la documentación correspondiente al expediente relativo a su elaboración.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El presente anteproyecto de ley tiene por objeto la aprobación de Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2021-2027.

**SEGUNDA.-** Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto, se hallan en el artículo 76.3 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que "*Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre estadística para fines de la Comunidad, la planificación estadística, la creación, la gestión y organización de un sistema estadístico propio*".

**TERCERA.-** Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, el artículo 4.1 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que "*1. Con el fin de planificar y sistematizar la actividad estadística de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía se elaborará el Plan Estadístico de Andalucía, que será marco obligado para el desarrollo de dicha actividad. 2. El Plan Estadístico de Andalucía se aprobará mediante Ley y tendrá una vigencia de cuatro años u otra distinta si así lo especifica la Ley, quedando prorrogado cada Plan hasta la entrada en vigor del siguiente*".

En atención a esta previsión, se aprobó en su día la Ley 3/2013, de 24 de julio, por la que se aprueba el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017, cuya vigencia resultó posteriormente prorrogada y que vendría ahora a derogarse en virtud del Anteproyecto de ley que se informa, siendo el objeto de este último la aprobación del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2021-2027.

En el ámbito autonómico aludiremos igualmente a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	15/02/2021	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm739SGHK5KT4484486G2GNU29M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En el ámbito estatal cabría aludir a las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Así como, de forma más específica, a la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, que resulta de aplicación supletoria a las estadísticas para fines de las Comunidades Autónomas, siempre que éstas últimas, como sucede con Andalucía, tengan competencia exclusiva en la materia estadística y la Ley 14/2020, de 5 de julio, sobre las Infraestructuras y los servicios de información Geográfica en España, que reviste carácter básico con las excepciones que se señalan en su Disposición Final Segunda.

**CUARTA.-** Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe considerarse el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

También ha de considerarse lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dedica su Título VI "*De la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*" a esta materia introduciendo importantes novedades, posteriormente afectadas por la STC 55/2018, de 24 de mayo.

4.1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "*En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios*".

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

*"(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".*

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	15/02/2021	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm739SGHK5KT4484486G2GNU29M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En nuestro caso se habría incluido, en la parte expositiva del Anteproyecto de Ley, la referencia al cumplimiento por parte del proyecto normativo que nos ocupa, de los principios de buena regulación, concretamente los principios de "necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia", figurando asimismo incorporada al expediente una memoria detallada que lo justifica. No obstante en cualquier caso no cabría formular objeción alguna en tal sentido, en la medida en que el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habría sido declarado como no aplicable, en cuanto afecta a la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas, en la STC de 24 de mayo de 2018.

4.2.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma"*. Consta en el expediente la Resolución de apertura de dicho trámite (Documento 1.15) aunque no se habría detectado por nuestra parte la incorporación a dicho expediente de la documentación completa relativa a la realización de dicho trámite así como su resultado (Informe o Memoria), más allá de las alegaciones de una entidad. No obstante dicho precepto habría resultado afectado por la STC 55/18 de 24 de mayo, [FJ 7.b)] que lo habría declarado contrario al orden constitucional de competencias y, en consecuencia, no aplicable a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas (STC 50/1999, FFJJ 7 y 8), por lo que no cabría hacer aquí objeción sobre el particular.

4.3.- Recordamos la necesidad de recabar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, *ex* artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

4.4.- Por último y en materia de transparencia, según lo previsto por el artículo 13.1b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, los anteproyectos de ley han de publicarse *"cuando, tras la preceptiva elevación por la Consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno"*. En nuestro caso, se habría incorporado efectivamente al expediente diligencia concerniente a dicha publicación. Del mismo modo, recordaremos para terminar que el citado precepto dispone que habrán de publicarse los anteproyectos de ley *"cuando se soliciten los dictámenes, en su caso, al Consejo Económico y Social de Andalucía y al Consejo Consultivo de Andalucía"*, y *"los proyectos de ley tras su aprobación por el Consejo de Gobierno"*.

**QUINTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador consta de treinta y ocho artículos, distribuidos en tres títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y seis Anexos.

**SEXTA.-** Sobre el texto normativo habríamos de exponer las siguientes consideraciones jurídicas.

8.1.- **Exposición de Motivos.** En el tercer párrafo, la referencia, en cuanto a la competencia del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía para elaborar el Anteproyecto de ley que apruebe el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía, habría de hacerse al artículo 28.2 a) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en lugar de al artículo 30.3 de esta misma ley.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	15/02/2021	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm739SGHK5KT4484486G2GNU29M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## 8.2.- Artículo 2.

8.2.1.- Teniendo en cuenta que el Plan, desde el punto de vista de su naturaleza, sería un instrumento de planificación, no parece adecuado que en el artículo 2.1 se aluda al mismo como instrumento de "gestión" de la actividad estadística y cartográfica de Andalucía.

En el apartado 2 sería recomendable aludir al carácter voluntario de la participación de las restantes Administraciones o entidades de derecho público en las actividades estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma, conforme a lo establecido, a su vez, en los artículos 3.2 y 6.2 de la ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía.

El apartado 3 no se ajustaría exactamente a la definición de actividades estadísticas que se infiere, a su vez, del artículo 1.4 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía, por lo que se recomienda concordar ambas redacciones por razones de seguridad jurídica.

8.2.2.- En relación al contenido mínimo del Plan, conforme al artículo 4.3 d) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, habríamos de advertir cómo dicho Plan no incorporaría las correspondientes previsiones presupuestarias, sin perjuicio de que las mismas se encuentren incorporadas a la correspondiente Memoria Económica que figura en el expediente relativo a la elaboración de dicho Anteproyecto de Ley.

8.3.- **Artículo 12.** En el apartado 1 habría de aludirse, de forma más restrictiva, únicamente a las fuentes, registros administrativos y sistemas de información "existentes en la Administración Andaluza". Ello conforme al artículo 4.3 b) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre.

8.4.- **Artículo 16.** En el apartado 2, habría de incluirse mención a la fecha de comienzo del cómputo de los plazos establecidos: "(...) desde la fecha de recepción del requerimiento".

8.5.- **Artículo 19:** En el apartado primero se aludiría a la creación de "grupos de trabajo, comisiones o comités de carácter técnico", previéndose, en el apartado segundo, la existencia de uno de tales comités, en particular, que tendría como objeto las relaciones con las entidades locales.

No se precisa en el Anteproyecto de Ley, prácticamente en absoluto, las características de tales comisiones o comités, desconociéndose si los mismos se constituirían en el seno de órganos colegiados preexistentes, por ejemplo, la Comisión Interdepartamental de Estadística y Cartografía o el Consejo Andaluz de Estadística y Cartografía, o se estaría aludiendo a la creación, en su caso, de otros órganos colegiados.

En relación con la creación de órganos colegiados, recordaremos la necesidad de evitar duplicidades, así como los restantes requerimientos contemplados en el artículo 22 de la LAJA, que transcribiremos a continuación.

Así conforme al artículo 22 de la Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de Administración de la Junta de Andalucía:

*Artículo 22. Requisitos para la creación de los órganos*

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	15/02/2021	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm739SGHK5KT4484486G2GNU29M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

1. Además de los requisitos determinados en la legislación básica estatal, la norma de creación del órgano deberá establecer:

a) Su denominación.

b) En relación con la delimitación de sus funciones y competencias, las que asume, en su caso, de otros órganos y las que son de nueva atribución por no corresponder a ningún otro órgano.

2. En ningún caso se podrán crear nuevos órganos y unidades administrativas sin que en el expediente de su creación quede acreditado que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes.

En los supuestos en que concorra dicha coincidencia se deberá prever expresamente la supresión o disminución competencial del órgano o unidad administrativa afectados. La Consejería competente en materia de Administración Pública comprobará en cada caso el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

3. La aprobación de la norma de creación del órgano deberá ir precedida de la valoración de la repercusión económico-financiera de su ejecución, así como de los informes y demás documentación exigidos en la normativa de aplicación.

Por otra parte, igualmente, en cuanto al contenido mínimo que habría de revestir la norma de creación de un órgano colegiado y que habría de incorporarse al Anteproyecto de Ley que nos ocupa, en el supuesto de que el mismo procediera finalmente a la creación de alguno de tales órganos, recordaremos lo establecido en el artículo 89.1 de la LAJA.

8.6.- **Artículo 20:** En el inciso inicial del apartado 3 habría de indicarse que la puesta en común de los datos se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las Infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, que revestiría carácter básico.

**8.7.- Artículo 23:**

8.7.1.- En el apartado 1 parece que cabría aludir también a la Ley 37/2007, de 16 de Noviembre, de Reutilización de la información del Sector Público.

8.7.2.- En primer lugar advertiremos cómo, en la medida en que el acceso a la información estadística sería libre o gratuita con carácter general, según se indicaría en el propio artículo 23.2 en su inciso final, parece que no cabría aludir genéricamente, en el apartado segundo, a la posibilidad de percepción de precios públicos “por la puesta a disposición y difusión de los datos”, de forma genérica sin ninguna otra referencia que cualifique tal puesta a disposición o difusión.

Otro tanto indicaremos para el supuesto de servicios contemplado en último lugar en dicha apartado (“para la anonimización de datos personales y las medidas adoptadas para proteger información comercial confidencial”), ello para el caso de que la percepción de las correspondientes prestaciones económicas hubiera de aparecer limitada solo a determinadas operaciones de anonimización o adopción de medidas para proteger la información comercial y no a todas ellas.

Asimismo, téngase en cuenta cómo ofrecería dudas la adscripción de la prestaciones patrimoniales por los servicios a que se alude en dicho apartado a la categoría de los precios públicos, de acuerdo con los criterios definitorios de las respectivas categorías de tasa y precio público que se infieren

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	15/02/2021	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm739SGHK5KT4484486G2GNU29M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

de la STC 185/1995, de 14 de diciembre, RTC 1995/1985 y el concepto de tasa establecido en el artículo 2.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, por lo que se recomienda indicar más bien que podrían percibirse, por tales servicios, precios o contraprestaciones económicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa tributaria y de tasas y precios públicos.

En tal sentido indicaremos que la calificación definitiva de las correspondientes prestaciones económicas dependerá de la normativa tributaria y de tasas y precios públicos.

Igualmente indicaremos, sin perjuicio de lo advertido en los párrafos precedentes, que a los efectos de la eventual percepción de precios públicos, habría de estarse a lo dispuesto en el artículo 145 y ss de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía.

8.7.3.- En relación con el apartado 4, habríamos de advertir que la tasa por expedición de certificaciones de datos o de resultados obtenidos por el IECA se encontraría regulada en el artículo 33 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía, a la que también habría de aludirse en dicho apartado. Por otra parte, igualmente habríamos de advertir que la tasa por expedición de certificaciones de las fechas de vuelos de fotografías aéreas pertenecientes al fondo documental del IECA no se contemplaría actualmente ni en la mencionada Ley 4/1989, de 12 de diciembre, ni en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía recientemente mencionada. El Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos que se encuentra en tramitación, actualmente pendiente de informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, si contemplaría efectivamente la creación y regulación de dicha tasa. Por lo que cabría indicar desde aquí cómo la posible percepción de la misma estaría subordinada a la conclusión de la tramitación y entrada en vigor de dicho Anteproyecto de ley.

8.8.- **Artículo 25:** En el artículo 25.3 parece que habría de aludirse a la necesidad de informe del Consejo Andaluz de Estadística y Cartografía de Andalucía, teniendo en cuenta las funciones que le atribuye el artículo 38.2 b) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía, al aludirse en el artículo 8 de dicha Ley a los principios de rigor y corrección técnica, como principios de la actividad estadística.

Por otra parte, en dicho apartado 3, en su inciso inicial, habría de indicarse a qué Comisiones Estadísticas y Cartográficas se estaría aludiendo, con mención, en su caso, del artículo 34 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, en el supuesto de estarse aludiendo a las Comisiones reguladas en dicho precepto.

8.9.- **Artículo 31.** En el apartado 1 cabría aludir a la observancia de lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía.

8.10.- **Disposición Final Primera.** En relación con la creación del Registro de población de Andalucía, habría de tenerse en cuenta lo siguiente.

Tal y como habría observado la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos en su Informe de 17 de noviembre de 2020, evacuado en relación con el Anteproyecto de Ley que nos ocupa, son principios que se inferirían del Reglamento (UE) 2016/679 (LCEur 2016, 605) del Parlamento

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	15/02/2021	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm739SGHK5KT4484486G2GNU29M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en adelante Reglamento general de protección de datos, los de licitud en el sentido de necesidad y carácter limitado o minimización en cuanto al tratamiento de los datos de carácter personal (artículos 5 y 6 del RGPD).

De acuerdo con tales principios y en atención de la finalidad a que serviría el mencionado Registro conforme a la disposición legal que nos ocupa, no resultaría adecuada su creación en el marco normativo actual.

En efecto, para la elaboración de estadísticas oficiales, los datos que fueran precisos habrían de comunicarse por el INE, a requerimiento de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en los términos del artículo 14 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre.

Siendo así que en cuanto a la otra finalidad que aparecería prevista para dicho Registro *“la comunicación de los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las personas interesadas residentes en su territorio, respecto a las relaciones jurídico administrativas derivadas del ejercicio de las competencias que tengan atribuidas.”*

Habría de tenerse en cuenta que la previsión de la posible creación de estos registros de población contemplada en su día en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, habría sido interpretada por el Tribunal Constitucional como habilitante de un acceso puntual a los datos del padrón no a una cesión indiscriminada de tales datos.

En tal sentido señalaba la mencionada Disposición Adicional Segunda lo siguiente:

*“Segunda. Ficheros y Registros de Población de las Administraciones públicas*

*1 . La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas podrán solicitar al Instituto Nacional de Estadística , sin consentimiento del interesado , una copia actualizada del fichero formado con los datos del nombre , apellidos , domicilio , sexo y fecha de nacimiento que constan en los padrones municipales de habitantes y en el censo electoral correspondientes a los territorios donde ejerzan sus competencias , para la creación de ficheros o registros de población .*

*2 . Los ficheros o registros de población tendrán como finalidad la comunicación de los distintos órganos de cada Administración pública con los interesados residentes en los respectivos territorios , respecto a las relaciones jurídico - administrativas derivadas de las competencias respectivas de las Administraciones públicas.”*

Pues bien en relación con el acceso a la información del padrón, cabría poner de manifiesto cómo ,en el análisis de la constitucionalidad de un precepto distinto a la mencionada Disposición Adicional Segunda, el artículo 16.3 de la LBRL, pero con cita de dicha Disposición Adicional, el Tribunal Constitucional habría establecido la siguiente doctrina (STC 17/2013, de 31 de enero):

*“Desde otro punto de vista y como ya tenemos declarado, la información que recogen y archivan las Administraciones públicas ha de ser necesaria para el ejercicio de las potestades que les atribuye la Ley y adecuada a las legítimas finalidades previstas por ella ( STC 254/1993, de 20*

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	15/02/2021	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm739SGHK5KT4484486G2GNU29M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*de julio [RTC 1993, 254] , F. 7). Así, el tratamiento de los datos por las Administraciones públicas estará subordinado a su estricta adecuación a los fines de interés público que justifican el ejercicio de las competencias correspondientes a cada una de ellas. Por ello, los datos cedidos han de ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas a los órganos administrativos de forma que deberá motivarse la petición de aquellos datos que resulten relevantes, pues es necesario distinguir entre el análisis y seguimiento de una situación individualizada relativa a un caso concreto y el suministro generalizado e indiscriminado de toda la información contenida en un registro personal. El precepto ha contemplado ambos extremos de manera que cualquier cesión de los datos del padrón debe fundamentarse en la necesidad por parte de la Administración cesionaria actuando en el ejercicio de sus competencias, de conocer, en cada caso concreto, el dato relativo al domicilio de la persona afectada, extremos que han de ser adecuadamente valorados por la cedente a fin de apreciar si los datos que se solicita son realmente necesarios, pertinentes y proporcionados, atendiendo a la competencia que pretende ejercer la Administración cesionaria (art. 4 in fine de la Ley 30/1992 [RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246] ). Se trata así de una regla de por sí restringida a los datos relativos a la residencia y al domicilio en cada caso concreto, y a la que le resultarán de aplicación, de más está decirlo, el resto de principios y previsiones que conforman el contenido del derecho reconocidos en la legislación sobre protección de datos."*

De acuerdo con la misma, la vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, no incorpora previsiones semejantes a las de la Disposición Adicional Segunda anteriormente transcrita, siendo así que el acceso o posible cesión de los datos del padrón se contemplaría por la normativa básica en previsiones que aludirían más bien a un acceso puntual a dicha información.

Así el artículo 16.3 de la Ley 7/1985, de 2 de agosto de Bases de Régimen Local, conforme al cual: *3 . Los datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo al afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias , y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico , en los términos previstos en la Ley 12 / 1989 , de 9 de mayo , de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia."*

En cuanto al posible uso del mencionado Registro de población a los efectos de efectuar notificaciones en el curso de un procedimiento administrativo, habría de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que prevé el recurso a los datos del INE, en el supuesto de procedimientos iniciados de oficio y únicamente a los efectos de dicho inicio, sin contemplar la posibilidad de un acceso indiscriminado a tales datos. En tal sentido, conforme al mencionado artículo 41:

*"3 . En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado , la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel . Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración .*

*Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud , se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin , y por cualquier medio que permita*

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	15/02/2021	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm739SGHK5KT4484486G2GNU29M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*tener constancia de la recepción por el interesado o su representante , así como de la fecha , la identidad y el contenido del acto notificado .*

*4 . En los procedimientos iniciados de oficio , a los solos efectos de su iniciación , las Administraciones Públicas podrán recabar , mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística , los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal , remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7 / 1985 , de 2 de abril ( RCL 1985 , 799 y 1372 ) , reguladora de las Bases del Régimen Local .”*

La normativa básica (artículo 16.3 de la LBRL, en su interpretación por el Tribunal Constitucional y artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), contemplan el acceso o consulta de los Datos del Padrón a disposición del INE, pero no una cesión indiscriminada de los mismos a las Comunidades Autónomas para su tratamiento mediante creación de un Registro o bases de datos propia.

Finalmente cabría aludir al artículo 155 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual:

*“Artículo 155. Transmisiones de datos entre Administraciones Públicas*

*1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 (LCEur 2016, 605) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (LCEur 1995, 2977) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (RCL 2018, 1629) , de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y su normativa de desarrollo, cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad.*

*2. En ningún caso podrá procederse a un tratamiento ulterior de los datos para fines incompatibles con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.1.b) del Reglamento (UE) 2016/679, no se considerará incompatible con los fines iniciales el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos.*

*3. Fuera del caso previsto en el apartado anterior y siempre que las leyes especiales aplicables a los respectivos tratamientos no prohíban expresamente el tratamiento ulterior de los datos para una finalidad distinta, cuando la Administración Pública cesionaria de los datos pretenda el tratamiento ulterior de los mismos para una finalidad que estime compatible con el fin inicial, deberá comunicarlo previamente a la Administración Pública cedente a los efectos de que esta pueda comprobar dicha compatibilidad. La Administración Pública cedente podrá, en el plazo de diez días oponerse motivadamente. Cuando la Administración cedente sea la Administración General del Estado podrá en este supuesto, excepcionalmente y de forma motivada, suspender la transmisión de datos por razones de seguridad nacional de forma cautelar por el tiempo estrictamente indispensable para su preservación. En tanto que la Administración Pública cedente no comunique su decisión a la cesionaria esta no podrá emplear los datos para la nueva finalidad pretendida.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos en que el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales esté previsto en una norma*

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	15/02/2021	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm739SGHK5KT4484486G2GNU29M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*con rango de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 23.1 del Reglamento (UE) 2016/679.”*

Dicho precepto aparecería invocado igualmente en la Disposición Final Primera, apartado 1 segundo párrafo, del Anteproyecto de Ley que nos ocupa, a los efectos de legitimar la creación del Registro de Población contemplado en la misma, sin embargo tal precepto tampoco concedería cobertura suficiente al efecto si se tiene en cuanto lo que exponemos a continuación.

En tal sentido dicho precepto se refiere en su apartado primero y autorizaría el acceso o consulta de datos de otras Administraciones Públicas, no la cesión generalizada de los mismos y ello conforme a los principios del RGPD que cómo ya se ha indicado resultarían restrictivos o contrarios en cuanto a la licitud del tratamiento y el alcance de la misma (necesidad, minimización, menor riesgo para los derechos del titular de los datos etc.)

Siendo así que la finalidad primordial de las novedades introducidas en su actual redacción, según la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 14/2019, de 19 de octubre, por el que se Adopta medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones en cuya virtud se incorporaron las mismas, fue tratar de poner límites a la utilización o tratamiento ulterior de tales datos. Así dicho tratamiento ulterior se prohíbe con carácter general para fines incompatibles con aquellos para los que fueron recogidos los datos (Artículo 155.2) y se autoriza, salvo prohibición de las normas especiales, si fuere compatible (Artículo 155.3).

En nuestro caso, aún cuando el tratamiento ulterior previsto en la Disposición Final que nos ocupa, más allá de los fines estadísticos es decir, para la otra finalidad aquí prevista (“la comunicación de los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las personas interesadas residentes en su territorio, respecto a las relaciones jurídico administrativas derivadas del ejercicio de las competencias que tengan atribuidas.”), pudiera considerarse compatible con la finalidad para la que se recogieron los datos, no obstante habría de considerarse prohibido por el artículo 16.3 de la LBRL, pues del tenor literal de este precepto, al indicar que los datos del se cederán “solamente” y “exclusivamente” en los términos que reseña y tal y como los mismos han sido interpretados por el Constitucional, cabría colegir que indirectamente estaría prohibiendo la cesión generalizada de datos para su tratamiento ulterior.

El acceso y tratamiento ulterior de los datos para fines estadísticos sí estaría legitimado por la norma (artículos 16.3 de la LBRL y 155.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), pero de acuerdo con los principios del RGPD no parece necesaria la creación de un registro o base de datos a tal efecto, pudiendo procederse a los correspondientes accesos o requerimientos concretos de información conforme al artículo 14.2 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, salvo que otra cosa se justifique conforme a los principios del RGPD.

**NOVENA.-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se aprecian las siguientes:

9.1.- **Exposición de Motivos.** En el segundo párrafo, existiría un error cuando indica “Las condiciones en que esta información se genera, se hace accesible y se convierte en inteligencia basada en datos, es estratégico para aprovechar todo su potencial y (...)”.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	15/02/2021	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm739SGHK5KT4484486G2GNU29M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

9.2.- **Artículo 21:** En su apartado 1 *"in fine"* parece existir un error cuando se indica *"para la realización de actividades de interés para que las mismas se ajusten a los objetivos del Plan"*, pareciendo lo adecuado indicar más bien: *"(...) para la realización de actividades estadísticas y cartográficas de interés para las mismas que se ajusten a los objetivos del Plan"*.

9.3.- **Artículo 22:** En su apartado 4, *in fine*, la cita de la Ley de Tasas y Precios Públicos de Andalucía, habría de hacerse incluyendo su denominación completa: *74. Cita de normas autonómicas.-A los únicos efectos de la adecuada identificación de estas normas con criterios homogéneos por los órganos de la Administración General del Estado, y sin perjuicio de la competencia de las comunidades autónomas para regular el modo de identificar sus normas jurídicas, la cita de leyes autonómicas deberá realizarse del siguiente modo: TIPO, de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA (día y mes) y NOMBRE."* (Apartado 74 de la RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.)

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.  
Fdo.: Ana María Medel Godoy

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	15/02/2021	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm739SGHK5KT4484486G2G29M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	